

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación Madrileña de Escuelas Infantiles de Gestión Indirecta (AMEIGI), contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán el contrato denominado "*Contrato de servicio público educativo de la Escuela Infantil Pública Municipal "La Piñata"*", número de expediente 2025/SVA/001612 y licitado por el Ayuntamiento de Fuenlabrada, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 7 de mayo de 2026, en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Fuenlabrada, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con el único criterio de adjudicación del precio y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.599.300,34 euros y su plazo de duración

será de un año con prórroga por otro año más.

A la presente licitación, cuyo plazo de presentación de ofertas finalizó el 20 de mayo de 2026, se ha presentado una sola oferta correspondiente a AYALUNA SOC. COOP (AYALUNA en adelante).

Segundo. - El 21 de mayo de 2026, se reunió la Mesa de Contratación, constatando la concurrencia de un único licitador, AYALUNA. Su documentación administrativa fue calificada como correcta y se procedió a remitir la documentación técnica (criterios subjetivos o juicios de valor) a los servicios técnicos para su evaluación.

Tercero. - El 27 de mayo de 2026, la representación legal de Asociación Madrileña de Escuelas Infantiles de Gestión Indirecta (AMEIGI), presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones por no considerar suficiente el presupuesto base de licitación. Así mismo, solicita la suspensión del procedimiento como medida cautelar.

El 10 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 106/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 8 de junio, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, ha

presentado alegaciones la única licitadora, AYALUNA, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una Asociación Empresarial que representa los intereses de los potenciales licitadores al presente contrato, puesto que sus fines sociales son *“la defensa colectiva de los derechos y legítimos intereses comunes al sector de la educación infantil pública en gestión indirecta en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y de las organizaciones dedicadas empresarialmente a dicha gestión”*. Todo ello de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la adopción del acuerdo de la asociación para la interposición de este recurso y la representación del firmante.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el anuncio fue publicado en fecha a la vez que los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores el 7 de mayo de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 28 de mayo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se ha interpuesto contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La alegación principal de fondo del recurso interpuesto radica en la incorrecta y arbitraria determinación del Presupuesto Base de Licitación (PBL). AMEIGI califica de irreal el diseño económico estructurado por el Ayuntamiento de Fuenlabrada, evidenciando una desconexión matemática absoluta.

Así efectúa una comparativa entre la previsión teórica de los pliegos que prevén 118 plazas distribuidas en 8 aulas con unos ingresos estimados en 739.490,00 € y una previsión real de matriculación para el próximo curso escolar de 79 plazas distribuidas en 7 aulas con unos ingresos estimados de 502.424,65 €, lo que provoca un déficit de 122.420,36 €.

Esta simulación conlleva que el primer año de vigencia del contrato cuente con una posibilidad de ocupación un 33 % inferior a la capacidad máxima utilizada para simular la viabilidad económica. Aun reduciendo el coste salarial en los pocos márgenes permitidos por los pliegos (prescindiendo del equivalente a 1,5 puestos de educador/a por aulas cerradas), el beneficio empresarial desaparece por completo y deviene en pérdidas severas insostenibles para cualquier licitador privado.

Además, la recurrente argumenta que la pérdida económica real será todavía mayor debido a varios condicionantes omitidos deliberadamente en la memoria municipal:

- Rigidez absoluta de costes fijos: Una disminución del número de niños inscritos no reduce de forma proporcional los gastos de explotación (suministros, mantenimiento preventivo, administración, seguros).
- Pérdida por incidencias ordinarias y normativas de cuotas: Reducciones del 50% en la cuota de comedor por ausencias médicas, retrasos en la incorporación de bebés matriculados menores de 4 meses, y descuentos del 50% de cuota en el mes de julio

por vacaciones familiares.

- Alumnos con Necesidades Educativas Especiales (ACNEE): Ocupan reserva doble de plaza escolar, pero facturan una sola cuota de comedor, generando mermas no compensadas.
- Incapacidad de indexación e inflación futura: El pliego no contempla adecuadamente el incremento acumulativo de costes salariales derivado del XII Convenio Colectivo, estimando un agravamiento de pérdidas de entre 12.641 € y 13.939 € en cada prórroga.

Como factor agravante de la situación, sitúa el análisis laboral que se encuentra en un contexto crítico de conflictividad y sobrecostes asociados al historial de la escuela infantil.

Informa que, tras quedar desiertas las anteriores licitaciones de finales de 2025 por inviabilidad económica (expedientes 2025/SVA/000609 y 2025/SVA/001174), el servicio fue asumido de emergencia por la entidad AYALUNA. La plantilla que los licitadores están obligados a subrogar responde a este periodo provisional. El pliego prohíbe explícitamente cualquier ajuste directo de plantilla ante la baja matriculación. Asimismo, categorías indispensables para la apertura ordinaria (como puestos directivos, coordinación o perfiles de cocina) han sido excluidas de los listados de subrogación obligatoria, lo que forzará al nuevo adjudicatario a realizar contrataciones adicionales directas desde el primer día.

Considera que estos hechos vulneran el artículo 100.2 de la LCSP, pues la norma obliga a los órganos de contratación a desglosar y fundamentar rigurosamente los costes reales del mercado. Al basar la Memoria en una ocupación ficticia del 100 %, los cálculos carecen de la motivación técnica legalmente requerida. Tampoco queda acreditado tal y como establece el artículo 100.3 de la LCSP que el PBL sea adecuado para garantizar la prestación idónea del servicio público.

Considera en definitiva que el Ayuntamiento utiliza los datos reales de ocupación a modo de 'salvaguarda' para liberarse de futuras reclamaciones por equilibrio

económico, intentando traspasar todo el riesgo de forma abusiva al contratista bajo el principio de riesgo y ventura.

Como segundo motivo de recurso, se impugna la fórmula matemática diseñada para la ponderación del criterio precio, la cual concede hasta 42 puntos a la propuesta económica más baja (otorgando 0 puntos a la proposición que coincida exactamente con el PBL máximo). Considera que pequeñas variaciones en el precio entre ofertas provocan saltos desproporcionados en la asignación de puntos económicos, anulando por completo el peso de los criterios pedagógicos o cualitativos.

Por todo ello, solicita la anulación del PBL y de la fórmula para la calificación de la oferta económica en el PCAP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso defiende la total legalidad y adecuación a derecho de los pliegos, basándose en los siguientes fundamentos:

El servicio educativo prestado en la Escuela Infantil "La Piñata" se rige por un marco de competencias delegadas y de cofinanciación muy estricto.

Se trata de una competencia delegada según el artículo 7.4 y 27 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL). El centro forma parte de la red pública de educación infantil local gracias a un Convenio de Colaboración formalizado entre el Ayuntamiento de Fuenlabrada y la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid.

La administración autonómica es un actor central en la ordenación y viabilidad del centro. Ella aprueba las adendas financieras anuales, orienta y supervisa el funcionamiento pedagógico, facilita los modelos generales de los pliegos y actúa como asesora en la selección de la empresa gestora. Además, ha revisado y validado

explícitamente los pliegos y memorias de este expediente concreto.

Los fondos autonómicos se abonan en 11 mensualidades (de septiembre a julio) , estando condicionados a la justificación mensual del número de plazas efectivamente ocupadas y las cuotas cobradas a las familias.

Frente a las quejas de desequilibrio por falta de alumnos, el informe aporta datos técnicos y mecanismos de flexibilidad recogidos en los pliegos:

Capacidad Máxima Normativa: La escuela está dimensionada para 8 unidades y un total de 118 plazas:

- 2 grupos de 0-1 años (8 alumnos/aula = 16 plazas).
- 3 grupos de 1-2 años (14 alumnos/aula = 42 plazas).
- 3 grupos de 2-3 años (20 alumnos/aula = 60 plazas).
- Se reservan de forma obligatoria 14 plazas para Alumnos con Necesidades Educativas Especiales (NEE).

Los pliegos ya prevén que la estructura de las aulas varíe según la demanda. Las Direcciones de Área Territorial (DAT), previo informe de la Inspección Educativa, pueden autorizar ágilmente la creación de "aulas mixtas" (grupos de edades diferentes). Si la ocupación baja estructuralmente, se tramita una modificación del contrato por la Junta de Gobierno Local para realizar un ajuste proporcional de la plantilla educativa exigida al contratista, mitigando el riesgo empresarial.

En el informe, el órgano de contratación desmiente que el centro esté vacío o en decadencia irreversible. Muestra una tendencia al alza a lo largo del curso actual 2025-2026, así en septiembre de 2025: había 16 alumnos (0-1), 25 alumnos (1-2) y 30 alumnos (2-3), mientras que en mayo de 2026: aumentó a 24 alumnos (0-1), 28 alumnos (1-2) y 34 alumnos (2-3).

Así mismo, el informe al recurso realizado por el Ayuntamiento de Fuenlabrada recoge unas perspectivas de escolarización para el curso 2026-2027 ajustadas a la oferta de plazas. Así en el proceso ordinario ya cuenta con solicitudes sólidas (12 peticiones directas para el grupo de 0-1 años y alta continuidad de alumnos que promocionan de curso). Además, la zona presenta alta demanda; centros públicos colindantes (como *El Escondite*, *Valle de Ordesa*, *Las Cigüeñas* y *La Linterna Mágica*) tienen listas de espera operativas. Las vacantes actuales de "La Piñata" se prevén absorber durante el periodo extraordinario de escolarización que comienza el 1 de julio, mediante la reubicación de alumnos procedentes de estas listas de espera.

En cuanto a la duración del contrato se considera que es corta y acotada ya que abarcará como máximo dos cursos escolares.

Por lo que se refiere a la estructura de precios unitarios, considera que el PBL no se fija a tanto alzado, sino mediante precios unitarios detallados por mes y alumno, adaptados estrictamente a los módulos de financiación de la Orden de la Consejería de Educación dictada en febrero de 2026:

Escolaridad: 444,95 € / mes por alumno.

Comedor: 96,00 € / mes (fijado por normativa autonómica).

Horario ampliado: 10,83 € / mes (fijado por normativa autonómica).

Concluye el Ayuntamiento de Fuenlabrada solicitando la desestimación íntegra del recurso interpuesto por AMEIGI y la denegación de la suspensión del procedimiento. ratificando los pliegos de condiciones recurridos y recordando que gozan del aval técnico de la Comunidad de Madrid. Recuerda así mismo que contienen cláusulas flexibles frente a las oscilaciones de la demanda escolar y protegen la estabilidad presupuestaria de la administración pública local garantizando, por encima de todo, la continuidad del servicio educativo de Fuenlabrada.

AYALUNA, en su escrito de alegaciones, coincide con el alegato del Ayuntamiento de Fuenlabrada en cuanto al número de plazas solicitadas en esta primera fase de escolarización y considera que en el periodo extraordinario que se inicia el 1 de julio, las plazas quedaran cubiertas si no totalmente, en su gran mayoría, Todo ello basado en la demanda de escolarización de 0-3 años existente en la zona de influencia de la E.I. La Piñata.

Considera que el PBL establecido en el PCAP responde a los costes reales de la ejecución del servicio.

Estima que, si bien otras empresas no son capaces de prestar el servicio con el PBL establecido, en su caso si es posible y de hecho lo lleva prestando los últimos cursos escolares.

Por todo ello, considera que debe desestimarse el recurso interpuesto y proseguir procedimiento de licitación en curso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes la controversia se centra en determinar si el presupuesto base de licitación establecido en el PCAP es conforme a lo determinado en el artículo 100 de la LCSP que establece:

“1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado”.

Considera la recurrente que el PBL es erróneo pues se sustenta sobre datos irreales, al contemplar los pliegos de condiciones una ocupación de 118 plazas de alumnos, cuando esas plazas nunca se van a cubrir.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, en sus cálculos la recurrente parte de una premisa errónea, pues pretende mantener inalterables los costes que se derivan de la prestación del servicio de esas 118 plazas, para defender que como va a tener menores ingresos al prestar el servicio a menos alumnos, esto supone un desequilibrio económico.

Evidentemente, determinados costes estructurales no variarán según el número de plazas cubiertas, pero otros, se verán reducidos. El PCAP prevé la siguiente modificación:

“1.-Variaciones en el número de plazas ocupadas, siempre que supongan una reducción en el número de unidades en funcionamiento en un curso académico, darán lugar a la reducción del personal que desarrolla el proyecto de funcionamiento de la Escuela Infantil, ajustándolo al personal necesario para el número de unidades en funcionamiento (...).”

Consecuentemente, la reducción del personal supondría una importante reducción de los costes.

Tampoco se pueden acoger las pretensiones de la recurrente, de que para el curso 2026/2027 solo existen 79 solicitudes de plazas, que dista mucho de las 118 plazas que se contemplan en el PBL, pues como bien sabe AMEIGI, el dato de 79 plazas no es real, puesto en el momento que interpone el presente recurso, existen una lista de espera y plazas reservadas a niños con necesidades especiales que de no cubrirse por este colectivo, pasarían al régimen general y serían cubiertas por los alumnos en lista de espera. Así mismo queda pendiente la solicitud de plaza en periodo extraordinario que tendrá lugar el 1 de julio.

Se ha de poner de manifiesto, que la recurrente interpuso también recurso especial en materia de contratación nº 239/2026, que ha sido resuelto por este Tribunal mediante Resolución 288/2026, de 11 de junio, contra los pliegos de condiciones que registró el contrato denominado “*Servicio de Gestión de la Escuela Infantil Juan Farias*”,

licitado por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón. Ese recurso, ya resuelto, se basa en los mismos motivos que este que nos ocupa.

Al igual que en el caso de la E.I. JUAN FARIAS, la recurrente considera que los ingresos también se verán aminorados por otras incidencias, como son los descuentos derivados de ausencias del alumnado. Al respecto señalar que la propia recurrente indica que esta circunstancia da lugar a una reducción del 50 % de la cuota mensual de comedor, por lo que no se entiende la minoración de ingresos pues, aunque no presta el servicio de comedor (lo que supone un ahorro) le reporta el 50 % de la cuota. Sobre la cuota de escolaridad en este supuesto la recurrente no se pronuncia, mientras el órgano de contratación señala que la escolaridad sí se abona.

Asimismo, señala la recurrente otras minoraciones de ingresos derivadas de la incorporación tardía de bebés a las aulas o por los descuentos aplicables por el periodo de adaptación. Sin embargo, el órgano de contratación señala que en esos casos la cuota escolar sí se paga.

Tampoco se pueden acoger las alegaciones de la recurrente sobre que no se contemplan en el PBL las subidas salariales, pues simplemente indica el importe que ella considera, sin determinar cómo llega a esa conclusión.

Por último, en relación con el personal a subrogar, señalar que esta obligación deriva de lo dispuesto en el Convenio Colectivo de aplicación. El órgano de contratación tiene que determinar las prestaciones a satisfacer y los medios para obtenerlas, configurando las licitaciones de tal forma que permitan cumplir sus objetivos. Corresponde a la adjudicataria del contrato dar debido cumplimiento a la obligación de subrogar el personal que corresponda, siendo esta circunstancia ajena a la contratación pública.

Como señalábamos en nuestra Resolución 37/2025, de 23 de enero:

“Este Tribunal, tiene una consolidada doctrina por la que exige al órgano de contratación que cumpla con lo estipulado en los artículos 100, 101, 102 y 130 de la LCSP, al fijar el importe de licitación de un contrato de acuerdo con los precios de mercado; pero siendo esto así, hay que indicar que el presupuesto base de licitación no está obligado a adecuarse a los costes laborales de la empresa saliente, pues en tal caso, quedaría al arbitrio de la anterior adjudicataria la fijación del valor estimado y del presupuesto del contrato.

En consecuencia, las listas de personal a subrogar informan el personal incluido y su antigüedad, pero no determinan directamente el cálculo del coste del contrato.

La circunstancia de tener la obligación de subrogar a un determinado número de trabajadores, derivada del convenio colectivo de aplicación no significa que ese mismo número de trabajadores deba ser empleado en la ejecución del nuevo contrato, puesto que son las prestaciones exigidas por el PPT las que van a determinar la mano de obra necesaria y por consiguiente el precio a ofertar”.

De lo expuesto, se pone de manifiesto que todo el argumentario de la recurrente va dirigido a sustentar que, ante una minoración de las plazas presupuestadas, va a obtener menor ingresos, pero no justifica que la cuota escolar, el coste de las horas extras o el del comedor escolar sea insuficiente para prestar el servicio.

Al margen de lo anterior, señalar que todas sus alegaciones, al igual que en el recurso nº 239/2026, se basan en hipótesis sobre el número de plazas cubiertas en el ejercicio 2026-2027, inasistencias del alumnado etc., por lo que no se puede concluir la insuficiencia del PBL en base a dichas hipótesis.

Por tanto, procede la desestimación del recurso, por estos motivos.

Como segunda parte del recurso, la recurrente considera que la fórmula para calificar la oferta económica no es proporcional, ya que diferencias muy pequeñas de importe, darán lugar a diferencias importantes en la puntuación.

Ni el órgano de contratación ni la interesada han efectuado alegación alguna sobre este aspecto.

Por ello, debemos analizar dicha fórmula que se encuentra recogida en el Anexo I apartado P (página 75) del PCAP:

“Obtendrá cero puntos la oferta cuyo importe global del proyecto por curso coincida con el valor máximo global del proyecto por curso. Para las ofertas intermedias la puntuación obtenida se calculará aplicando la siguiente fórmula, facilitada por la Comunidad de Madrid:

$$P_{ec} = 42 * \left(\frac{1}{N^{\circ} \text{ ofertas}} * \left(\frac{\text{Importe mejor oferta}}{\text{Importe oferta}} + (n^{\circ} \text{ ofertas} - 1) * \frac{IL - \text{Importe oferta}}{IL - \text{Importe mejor oferta}} \right) \right)$$

El importe de licitación de la oferta en estudio por curso escolar se calcula aplicando la siguiente fórmula: (nº de plazas x precio mensual de escolaridad propuesto + nº de plazas x precio mensual de comedor propuesto + nº de ocupaciones de horario ampliado x precio mensual por ½ hora de horario ampliado propuesto) x 11 meses.

Donde:

Pec: se refiere a la puntuación económica.

Nº de ofertas: número de ofertas presentadas.

Importe mejor oferta: la oferta de menor importe.

Importe oferta: importe de la oferta a calcular.

IL: Importe de la Licitación.”

Es doctrina de este Tribunal, adoptada ya en la Resolución 51/2019, de 6 de febrero y reiterada hasta la fecha, (Vid Resolución Nº 202/2023, de 18 de mayo), donde se considera que: *“Podemos resumir y concluir que para considerar una fórmula como aceptable debe respetar tres principios que serán: la mayor baja será la que obtenga la totalidad de los puntos del criterio, no se tendrán en cuenta relaciones matemáticas que recaigan sobre la baja media de las ofertas, la oferta igual al tipo no obtendrá puntuación y no se incluirán umbrales de saciedad”.*

Vista la fórmula recogida en el PCAP, consideramos que el concepto, media de las ofertas presentadas, no se menciona. Efectivamente la oferta más económica conseguirá la mayor puntuación. No se aprecia la existencia de un criterio corrector en la fórmula que implique la determinación de un umbral de saciedad. Por lo que los tres límites establecidos como doctrinales por este Tribunal, se respetan en la fórmula

diseñada por el Ayuntamiento de Fuenlabrada y en consecuencia se considera correcta e idónea para el fin que se persigue, la determinación de la mejor oferta relación calidad precio.

A mayor abundamiento, esta fórmula ha sido diseñada por la Comunidad de Madrid e impuesta a todas las escuelas infantiles municipales que mantienen convenio de financiación con la Administración autonómica para la escolarización de niños de 0 a 3 años.

Por lo tanto, procede desestimar el recurso interpuesto en todos sus motivos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación Madrileña de Escuelas Infantiles de Gestión Indirecta (AMEIGI), contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones puestos a disposición de los licitadores el 7 de mayo de 2026 y que regirá el contrato denominado "*Contrato de servicio público educativo de la Escuela Infantil Pública Municipal "La Piñata"*", número de expediente 2025/SVA/001612 y licitado por el Ayuntamiento de Fuenlabrada.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 106/2026, de 8 de junio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL